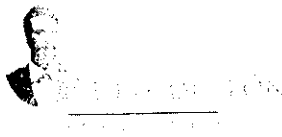




LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de la Juventud, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa por la que se Reforma la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes referente a la atención prioritaria a jóvenes con problemas de Salud Mental, presentada por la Diputada Karina Ivette Eudave Delgado integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_145_110419; así como la *Iniciativa por la que se reforma la Fracción VII del Artículo 3° de la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Dennys Eduardo Gómez Gómez, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_175_090519, en consecuencia, con fundamento en los Artículos 55, 56 Fracción XIII, 69 Fracciones I y II, así como el 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; Artículos 5°, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, esta Comisión procedió a emitir el presente Dictamen que resuelve la Iniciativa señalada, de conformidad con los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 11 de abril de 2019, la *Iniciativa por la que se reforman las Fracciones VI y VII del Artículo 7°; y se adiciona la Fracción VIII al Artículo 7° de la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Karina Ivette Eudave Delgado, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, y del Partido de la Revolución Democrática*, la cual se dio a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, y el 15 del mismo mes y

Dictamen Acumulado que resuelve dos Iniciativas por la que se Reforma la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

año, la Mesa Directiva conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, remitió la mencionada Iniciativa a la Comisión de la Juventud, para los efectos legislativos correspondientes.

1.1.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/508/19 de fecha 15 de abril de 2019, se envió copia de dicha Iniciativa, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, pidiéndole su opinión sobre el tema planteado.

2.- En fecha 09 de mayo de 2019, la *Iniciativa por la que se reforma la Fracción VII del Artículo 3º de la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes, presentada por el Ciudadano Diputado Dennys Eduardo Gómez Gómez, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, se dio a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y el 13 del mismo mes y año, la Mesa Directiva conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, remitió la mencionada Iniciativa a la Comisión de la Juventud, para los efectos legislativos correspondientes.

2.1.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mediante oficio número SG/DGSP/CPL/574/19 de fecha 13 de mayo de 2019, se envió copia de dicha Iniciativa, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, pidiéndole su opinión sobre la misma.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de la Juventud, es competente para conocer, analizar y dictaminar las Iniciativas en cuestión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 56 Fracción XIII, 69 Fracciones I y II, así como el 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; Artículos 5º, 11, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II.- La Iniciativa descrita en el *punto número uno de los antecedentes del presente Dictamen*, tiene por objeto que las acciones que se ejecuten en materia de la juventud, atiendan de manera prioritaria a los jóvenes que presenten trastornos mentales y problemas de salud mental.

Por su parte la Iniciativa descrita en el *punto número dos de los antecedentes del presente Dictamen*, tiene por objeto clarificar lo que se entiende por jóvenes en todas las leyes y homologarlo, para que los esfuerzos de las instituciones resulten eficientes sus acciones puedan verse de forma tangible

III.-Para sustentar sus propuestas, los promotores de las Iniciativas, esencialmente argumentan:

A. Respecto a la Iniciativa descrita en el punto número uno de los antecedentes:

"De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ la salud mental es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Por su parte, la Ley General de Salud define la salud mental como:

'[...] un estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento de los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación [...].'

Se calcula que a nivel mundial aproximadamente el 20% de las niñas, niños y adolescentes presentan trastornos mentales, siendo los trastornos neuropsiquiátricos las principales causas de discapacidad entre este sector de la población. Aunado a esto, se calcula que cada año se presentan aproximadamente ocho cientos mil suicidios a nivel mundial, representando a nivel internacional la segunda causa de muerte entre las personas de 15 a 29 años de edad'.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

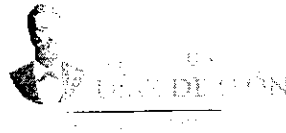
El Sociólogo francés Emile Durkheim fue uno de los primeros en abordar el fenómeno del suicidio desde una perspectiva distinta a la que se venía manejando en las disciplinas como la psicología y la psiquiatría, otorgándole así una conceptualización, definiéndolo como:

[...] todo caso de muerte que resulta directa o indirectamente de un acto positivo o negativo realizado por la víctima misma, y que, según ella sabía, debía producirle ese resultado [...]

El suicidio no solamente se refiere a un único evento, sino que lleva consigo todo un enramado de pequeños eventos o acontecimientos anteriores, es decir, previos al acto final. Estas acciones previas son importantes para la detección de la problemática de las personas que se encuentran vulnerables a esta problemática y como conductas detectables para la prevención del suicidio.

En nuestro país, el suicidio se ha venido incrementando de manera exponencial convirtiéndose en un problema de salud pública. De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2015 se registraron a nivel nacional un total de 6 mil 285 suicidios, lo que representa una tasa de 5.2 suicidios por cada 100 mil habitantes. Las entidades federativas en donde se presentaron las tasas más altas de suicidio fueron Chihuahua, Aguascalientes, Campeche y Quintana Roo.

Entre los principales factores que se han detectado como causa del suicidio se encuentran las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales. Aunado a lo anterior, también se han identificado factores de riesgo como el aislamiento, salud precaria, baja autoestima, sentimiento de rechazo y la incapacidad de afrontar la realidad. El problema del suicidio es más común en hombres que en mujeres, del total de las personas fallecidas por esta problemática, el 80% correspondían al género masculino.



B. Respecto a la Iniciativa descrita en el punto número dos de los antecedentes:

“La comunidad internacional en los últimos años ha comprendido la importancia de compartir la responsabilidad y la acción de todos los ámbitos y personas involucradas en el desarrollo de la sociedad. Esta generación joven es la más numerosa que el mundo ha conocido jamás. Más de la mitad de la población mundial tiene menos de 25 años de edad. Cuentan con oportunidades y medios para comunicarse, actuar, vincularse en redes e influir. También los problemas con que se enfrentan son problemas sin precedentes: desde el cambio climático hasta la desocupación y las múltiples formas de desigualdad y exclusión. La transición de la juventud a la edad adulta nunca antes estuvo tan cargada de problemas, ni tampoco tan plena de oportunidades.

Resulta un poco ambiguo hablar de juventud, pues los parámetros son muy distintos; para la Secretaría de Naciones Unidas, UNESCO y OIT: es de los 15 - 24 años; para ONU Habitat: 15 - 32 años; para la Estrategia de Juventud 2014 -2017 del PNUD: 15 - 24 años, con flexibilidad de aplicación para casos de personas de hasta 35 años, según condiciones especiales.

Cuando se intenta trasladar esta realidad a la legislación se encuentra la discrepancia de que ley ha de estar o que organismo debiese atender a este sector de la población.

En la inteligencia de que en nuestra sociedad, las leyes no pretenden solamente regir nuestra conducta: pretenden igualmente asegurar la realización de políticas sociales. La ley además debe ser equitativa. Eso significa que la ley debe reconocer y proteger ciertos derechos fundamentales, especialmente la igualdad y la libertad. La ley pretende igualmente impedir que los grupos o personas favorecidas se beneficien de esa ventaja para explotar a personas menos favorecidas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Siendo así, se debe tomar la información demográfica en Aguascalientes para poder realizar la normativa legislativa que esté de acuerdo a la realidad social.

- La edad media del Estado de Aguascalientes es de 25 años.*
- La población total de jóvenes 32,1337, lo cual nos dice que El 30.93% del Padrón electoral son jóvenes entre 18 y 29 años.*

Para lograr que esto en verdad sea eficiente en el Estado de Aguascalientes también es importante ver lo que se considera como jóvenes, adolescentes y niños. En atención a esta situación no está de más recordar lo que se establece en la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES en su artículo 5:

Artículo 5°. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Esto nos refleja que tanto el SI PINNA (Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes) a nivel estatal, como el Instituto Aguascalentense de la Juventud estarían enfocando esfuerzos en un sector de la población específico, los jóvenes de 12 a 18 años.

En este tenor, es necesario clarificar lo que se entiende por jóvenes en todas las leyes y homologarlo, más allá de las disposiciones nacionales, la presente iniciativa es necesaria para que los esfuerzos de las instituciones resulten eficientes sus acciones puedan verse de forma tangible.

Atendiendo a esto es que el establecer rangos de edad y a ampliación de este rango etario debe responder al análisis de los factores



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

intrínsecos de las personas y al desarrollo de sus trayectorias vitales así como a la capacidad de la sociedad de adaptarse a nuevas realidades y dar respuesta a las demandas de este sector de población."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por los Iniciadores, los que emitimos el presente Dictamen expresamos lo siguiente:

A. Por lo que respecta a la Iniciativa descrita en el punto número uno de los antecedentes, la promotora de la Iniciativa argumenta en su exposición de motivos que el Sociólogo francés Emile Durkheim fue uno de los primeros en abordar el fenómeno del suicidio desde una perspectiva distinta a la que se venía manejando en las disciplinas como la psicología y la psiquiatría, otorgándole así una conceptualización, definiéndolo como: *"todo caso de muerte que resulta directa o indirectamente de un acto positivo o negativo realizado por la víctima misma, y que, según ella sabía, debía producirle ese resultado"*¹; manifestando la Iniciante que el suicidio no solamente se refiere a un único evento, sino que lleva consigo todo un entramado de pequeños eventos o acontecimientos anteriores, es decir, previos al acto final. Estas acciones previas son importantes para la detección de la problemática de las personas que se encuentran vulnerables a esta problemática y como conductas detectables para la prevención del suicidio.

Señalando además que entre los principales factores que se han detectado como causa del suicidio se encuentran las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales. Aunado a lo anterior, también se han identificado factores de riesgo como el aislamiento, salud precaria, baja autoestima, sentimiento de rechazo y la incapacidad de afrontar la realidad. El problema del suicidio es más común en hombres que en mujeres, del total de las personas fallecidas por esta problemática, el 80% correspondían al género masculino.

¹ Durkheim, Emile. "El Suicidio". Sexta Edición: 2003. España. Pág. 450



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para la Organización Mundial de la salud hay una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. caracterizándose por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás., entre ellos se incluyen la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo., existen estrategias eficaces para prevenir algunos trastornos mentales, como la depresión, se dispone de tratamientos eficaces contra los trastornos mentales y medidas que permiten aliviar el sufrimiento que causan; los pacientes deben tener acceso a la atención médica y los servicios sociales que les puedan ofrecer el tratamiento que necesitan. Además, es fundamental que reciban apoyo social.

La prevalencia de los trastornos mentales continúa aumentando, causando efectos considerables en la salud de las personas y graves consecuencias a nivel socioeconómico y en el ámbito de los derechos humanos en todos los países. Podemos ver claramente este aumento en nuestro Estado.

Para dicha organización la depresión es un trastorno mental frecuente y una de las principales causas de discapacidad en todo el mundo. Afecta a más de 300 millones de personas en todo el mundo, con mayor prevalencia en las mujeres que en los hombres. Y con un alto porcentaje de jóvenes en nuestra entidad.

El paciente con depresión presenta tristeza, pérdida de interés y de la capacidad de disfrutar, sentimientos de culpa o baja autoestima, trastornos del sueño o del apetito, cansancio y falta de concentración. También puede presentar diversos síntomas físicos sin causas orgánicas aparentes. La depresión puede ser de larga duración o recurrente, y afecta considerablemente a la capacidad de llevar a cabo las actividades laborales y académicas y de afrontar la vida cotidiana. En su forma más grave, puede conducir al suicidio; argumentan que los determinantes de la salud mental y de los trastornos mentales incluyen no solo características individuales tales como la capacidad para gestionar nuestros pensamientos, emociones, comportamientos e interacciones con los demás, sino también factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, como las políticas nacionales, la protección social, el nivel de vida, las condiciones laborales o los apoyos sociales de la comunidad, otros factores que pueden causar trastornos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mentales son el estrés, la herencia genética, la alimentación, las infecciones perinatales y la exposición a riesgos ambientales.

Además de la ayuda que prestan los servicios de salud, las personas que presentan enfermedades mentales necesitan apoyo y atención social. A menudo necesitan que se les ayude a participar en programas educativos que satisfagan sus necesidades, así como a encontrar un empleo y una vivienda que les permitan vivir y mantenerse activos en su entorno social.

El Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2020 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud en 2013, reconoce que la salud mental es un elemento esencial para el bienestar de todas las personas. Este Plan tiene los cuatro objetivos siguientes: Primero, reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental; segundo: proporcionar en el ámbito comunitario servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta; tercero: poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental, cuarto: fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.

El Programa de acción de la OMS para superar la brecha en salud mental, utiliza orientaciones técnicas, instrumentos y módulos de capacitación basados en evidencias para ampliar la prestación de servicios en los países, especialmente en entornos con escasos recursos. Dicho programa se centra en una serie de afecciones prioritarias y, hecho importante, dirige la capacitación hacia los profesionales sanitarios no especializados con un enfoque integrado que fomenta la salud mental en todos los niveles asistenciales²

Ante los desafortunados incrementos de suicidios en el País como se describe en las siguientes graficas:

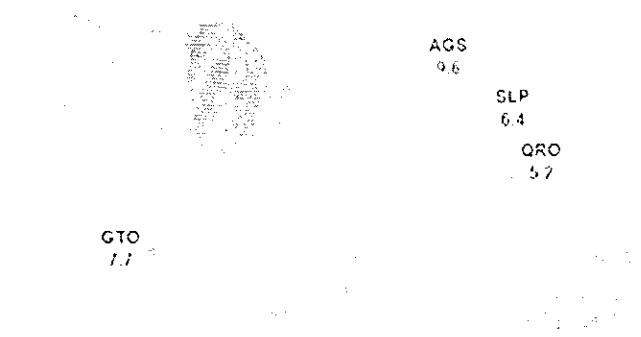
²Trastornos mentales Nota descriptiva, Abril de 2017, disponible en el siguiente hipervínculo <https://www.who.int/publications/m/item/mental-disorders> consultado el 30 de mayo de 2019.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



En 2016 se registraron 379 suicidios en el estado de Aguascalientes, con una tasa de 5.2 suicidios por cada 100 mil habitantes.



Orden de las tasas de suicidio de mayor a menor Entidades

Entidad	Tasa
AGS	9.6
SLP	6.4
QRO	5.7
GTO	1.7

En México **8** de cada 10 suicidios fueron consumados por hombres, más específicamente en AGS, QRO y SLP; mientras que en GTO nueve de cada diez suicidios fueron consumados por hombres.

INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

7 de cada 10 suicidios

se consumaron en la vivienda particular.



INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

En México **8** de cada 10 suicidios consumados por ahorcamiento.

En GTO se consumaron 31.4% de los suicidios por ahorcamiento.



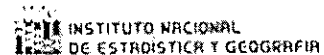
INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

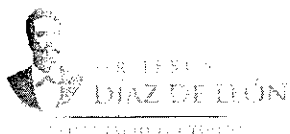


De los 379 suicidios consumados en el estado de Aguascalientes, **41.2%** eran de jóvenes entre 15 y 24 años de edad.

INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

INEGI: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Lo que se pretende atender con la propuesta que se dictamina, es que las acciones que se ejecuten en materia de la juventud, se atiendan de manera prioritaria a los jóvenes que presenten trastornos mentales y problemas de salud mental, tal como se desprende del Artículo 7° de la Ley de la Juventud para el Estado de Aguascalientes la cual establece las acciones que se deben de ejecutar para dar cumplimiento a esta Ley, dando atención prioritaria a los Jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: Embarazadas; Madres o padres de familia monoparental; con problemas de drogadicción y/o alcoholismo; sufrir alguna clase de pobreza según los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; personas con discapacidad; sufrir alguna enfermedad crónica; y ser víctimas de delitos o de violaciones de sus derechos humanos.³, pretendiendo que en dicho artículo se implemente la atención prioritaria a los Jóvenes con problemas de salud mental y/o trastornos mentales.

Dicho ordenamiento tiene como objeto establecer, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de los Jóvenes así como definir las políticas públicas dirigidas a la Juventud.

Conforme a lo previsto en la ley que se propone reformar, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los Jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.⁴

Con relación a lo anteriormente expresado, esta Comisión coincide con la promotora de la Iniciativa en los términos de la misma, sabedores de la importancia que tiene para nuestro estado la atención de estos jóvenes a fin de poder prevenir el suicidio en nuestra entidad.

B. Por lo que respecta a la Iniciativa descrita en el punto número dos de los antecedentes del presente Dictamen, el promotor de la Iniciativa argumenta que la comunidad internacional en los últimos años ha comprendido la importancia de compartir la responsabilidad y la acción de todos los ámbitos y

³ Ver Artículo 7 de la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes.

⁴ Ver Artículos 1° y 2° de la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

personas involucradas en el desarrollo de la sociedad. Argumenta que esta generación joven es la más numerosa que el mundo ha conocido. Más de la mitad de la población mundial tiene menos de 25 años de edad. Cuentan con oportunidades y medios para comunicarse, actuar, vincularse en redes e influir. También los problemas con que se enfrentan son problemas sin precedentes: desde el cambio climático hasta la desocupación y las múltiples formas de desigualdad y exclusión. La transición de la juventud a la edad adulta nunca antes estuvo tan cargada de problemas, ni tampoco tan plena de oportunidades.

Señala que resulta un poco confuso hablar de juventud, pues los parámetros son muy distintos; para diferentes entes nacionales e internacionales, y cuando se intenta trasladar esta realidad a la legislación se encuentra la confusión de que ley ha de estar o que organismo debiese atender a este sector de la población, y que en nuestra sociedad, las leyes no pretenden solamente regir nuestra conducta: pretenden igualmente asegurar la realización de políticas sociales. La ley además debe ser equitativa.

Argumenta que se debe de tomar la información demográfica en Aguascalientes para poder realizar la normativa legislativa que esté de acuerdo a la realidad social. Señalando que la edad media en Aguascalientes es de 25 años y que la población total de jóvenes es de entre los 18 y 29 años, considera importante y coincidimos con ello, ver lo que se considera como jóvenes, adolescentes y niños. Recordando lo que se establece en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes en su artículo 5º que a la letra señala:

Artículo 5º. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Los que emitimos el presente Dictamen coincidimos en la importancia que esto refleja el SIPINNA (Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes) a nivel estatal, como el Instituto Aguascalentense de la Juventud estarían enfocando esfuerzos en un sector de la población específico, los jóvenes de 12 a 18 años, por lo que se considera viable clarificar lo que se entiende por jóvenes en diferentes Leyes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SENADO
DE AGUASCALIENTES

COMITÉ LEGISLATIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En este mismo sentido el Artículo 2º de la Ley de Juventud del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- Los derechos previstos en la presente Ley beneficiarán a la Juventud, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los Jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

Razones por las cuales, quienes integramos la suscrita Comisión coincidimos con lo expuesto en la iniciativa de mérito, al señalar que con la mayoría de edad a los 18 años,⁵ la persona adquiere diversas prerrogativas y obligaciones, al volverse Ciudadano, y poder ejercer sus derechos por sí mismo, al dejar de estar sujeto a la figura de la patria potestad de sus padres, o de la tutela y la curatela, según corresponda, por lo cual, al tomar en cuenta dichas situaciones, se estima procedente distinguir las diversas etapas del desarrollo de la persona, con lo cual las acciones gubernamentales puedan enfocarse adecuadamente, ya sea que refieran a una persona en su adolescencia, o que se le distinga, aun como joven, pero en cuanto ya ha alcanzado la mayoría de edad, como se mencionó en líneas anteriores.

V.- Finalmente en ejercicio de las facultades que nos otorga el Artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 47 Fracción III de dicho cuerpo normativo, se estima conveniente ampliar el Dictamen a efecto de darle mayor claridad al texto legal que se Adiciona; por lo que se realizan correcciones de redacción, estilo y técnica legislativa, a efecto de señalar en el Artículo 2º de la Ley de la Juventud del Estado, el que las acciones también están enfocadas a los adolescentes, esto es las personas entre los 12 y 18 años de edad, en todo aquello que corresponda, respetando en consecuencia cada una de las diversas etapas de desarrollo de la persona.

Por lo antes expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

⁵ Artículo 670 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman el Artículo 2º, la Fracción VII del Artículo 3º; las fracciones VI y VII del Artículo 7º; y se Adiciona la Fracción VIII al Artículo 7º de la *Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes*, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º.- Los derechos previstos en la presente Ley beneficiarán a la Juventud y a las personas adolescentes en lo que conforme a su edad y desarrollo sea aplicable, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los Jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la VI....

VII. Jóvenes: Mujeres y hombres cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años;

VIII. a la X....

ARTICULO 7º.- ...

I. a la V...

VI. Sufrir alguna enfermedad crónica;

VII. Víctimas de delitos o de violaciones de sus derechos humanos; y

VIII. Con problemas de salud mental y/o trastornos mentales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



CONSTITUCIÓN
DÍAZ DE LEÓN
1857



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

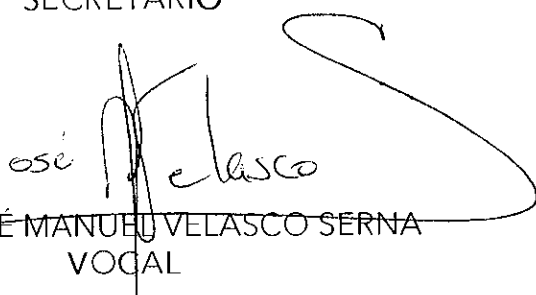
LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 31 DE MAYO DEL AÑO 2019

COMISIÓN DE LA JUVENTUD


C. DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
PRESIDENTE


C. DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
SECRETARIO


C. DIP. JOSÉ MANUEL VELASCO SERNA
VOCAL

C. DIP. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ
VOCAL


C. DIP. NATZIELLY TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA
VOCAL